

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4603

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio.)

Núm. 1656

Gobierno Civil.

Negociado de Sanidad.—Circular

La extensión que por desgracia va adquiriendo la epidemia de viruela que hace algun tiempo reina en esta capital amenazando invadir las demás poblaciones de esta provincia, ponen á este Gobierno civil en el caso de dictar algunas disposiciones de carácter general encaminadas á oponerse al desarrollo y propagación de la citada enfermedad. Pero como para combatir con éxito un mal es indispensable conocer la naturaleza y carácter del mismo, es preciso que los Sres. Facultativos, Médicos Municipales y Subdelegados de Medicina cumplan el deber que las leyes les imponen de informar á las autoridades de la aparición, marcha y progresos de toda enfermedad infecto-contagiosa. Además, para que las medidas que la ciencia aconseja para combatir toda enfermedad epidémica den un resultado práctico es de absoluta necesidad que las autoridades locales secunden los humanitarios fines de las disposiciones de las leyes sanitarias y de las Juntas de Sanidad. Por tanto para combatir el desarrollo de la viruela en esta provincia, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, y sin perjuicio de tomar ulteriores medidas, se observarán por de pronto las siguientes prescripciones:

1.ª Todos los Médicos denunciarán, bajo su responsabilidad, y por escrito, los casos de enfermedad variolosa que observen, expresando el nombre, edad, sexo, estado, profesión y domicilio de los enfermos, haciendo constar además la circunstancia de si están ó no vacunados y revacunados. Estas denuncias serán dirigidas á los Alcaldes de las respectivas poblaciones, y podrán servir para formar la estadística de la epidemia.

2.ª Los médicos municipales de las poblaciones en que ocurran casos de viruela, darán cuenta semanalmente á los Subdelegados de Medicina respectivos, del estado y curso de la enfermedad variolosa en dichas poblaciones.

3.ª Los Subdelegados de medicina informarán á su vez, quincenalmente al Inspector provincial de Sanidad del estado sanitario de sus distritos, acompañando las observaciones que crean oportunas para el mejoramiento de la salud pública en los mismos.

4.ª El Inspector provincial de Sanidad dará cuenta á este Gobierno civil, de los informes á que se refiere la prescripción que antecede, á medida que les vaya recibiendo.

5.ª Los Alcaldes de las poblaciones donde ocurran invasiones de viruela da-

rán cuenta diariamente á este Gobierno civil del curso y caracter de la enfermedad, número de atacados, procedencia de los primeros casos, y de las medidas que hayan adoptado para oponerse á la propagación de la referida enfermedad.

6.ª Las medidas que deben adoptarse en primer término para combatir la enfermedad variolosa son la vacunación y revacunación de las personas, el aislamiento de los enfermos y la desinfección de las viviendas y de las ropas de los atacados.

7.ª La desinfección de las ropas de los enfermos se efectuará en estufas adecuadas en los puntos donde este medio sea asequible, y en los demás en lugares designados de antemano por la autoridad local, y en todo caso esta operación debe ser dirigida y practicada por dependientes de la misma Autoridad. Las ropas de los enfermos no serán nunca conducidas á los lavaderos públicos, ni en vehículos de servicio público debiéndose castigar severamente las transgresiones en este punto.

8.ª Para practicar los trabajos de desinfección y saneamiento los Ayuntamientos tendrán brigadas sanitarias compuestas de personas idóneas, las cuales serán dirigidas por los Médicos municipales respectivos, los cuales obrarán siempre de acuerdo con el médico de cabecera de los enfermos, no solo en lo relativo al aislamiento y la desinfección de la morada de los mismos, sino también en la fijación de la época que dichos enfermos podrán abandonar su domicilio; lo cual no será permitido en ningun caso hasta que se hayan desprendido por completo del cuerpo de los enfermos las costras de las pústulas variolosas desecadas, que constituyen el principal agente de trasmisión de la enfermedad. La falta de observancia de este precepto será rigurosamente castigado.

9.ª Los cadáveres de los que fallezcan de viruela deben ser trasladados inmediatamente al cementerio bien cerrados y con todas las precauciones de antisepsia que la ciencia aconseja en estos casos.

Palma 22 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1657

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales relativas al ejercicio económico de 1894-95, quedan de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Buñola 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1658

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Anuncio.—El reparto gremial de granos y líquidos de esta villa correspondiente al año económico de 1896 á 97, estará expuesto al público á efectos de reclamaciones desde el día 20 al 23 de los corrientes. Terminado dicho plazo ninguna será aten-

didada.—Lloseta 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Victoriano Real.—P. A. de la J. A.—Jaime Santandreu, Secretario.

Núm. 1659

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Habiendo sido aprobado, por Real orden de fecha 26 de Junio próximo pasado, el plan de aprovechamientos de los montes públicos de la provincia para el año forestal de 1896-97, que empezará en primero de Octubre venidero, á fin de que pueda cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las demás disposiciones vigentes en la materia de aprovechamientos forestales, se publican en este periódico oficial los estados que constituyen el referido plan, á fin de que los Ayuntamientos y corporaciones administrativas de los pueblos, dueños de montes ó con derecho sobre los mismos puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre disfrutes á lo consignado en dichos estados, sujetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Las épocas y los plazos para el disfrute de los productos, se atemperarán á lo que consigna los pliegos de condiciones que han de regir para la verificación de los aprovechamientos consignados en los estados insertos á continuación, así como también á lo que prevengan las condiciones especiales que se fijen en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas, en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones. Los antecitados pliegos de condiciones se publicarán oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.ª En los montes de aprovechamiento común no podrán enagenarse los productos, en manera alguna, y si solo destinarse al uso vecinal mientras no haya sobrantes, quedando la ejecución de los disfrutes bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios; con arreglo á lo que dispone la ley municipal y el art. 89 del Reglamento de montes, pero, debiendo sujetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasación de los productos, y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta pago de dicho 10 por 100, según se preceptúa en la ley y el reglamento de repoblación.

3.ª En los montes comprendidos en el estado número 1 ó sean los públicos, exceptuados de la desamortización por razones forestales, quedan, desde luego, facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sujetándose para ello á lo que prevengan las condiciones generales citadas en la prevención 1.ª de esta circular, y debiendo, al efecto, reclamar del Distrito las respectivas licencias y señalamiento en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero, las referidas licencias, no se expedirán sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasa-

ción, y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos, y como tales, penados, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884, exigiéndose á los Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

4.ª Respecto á los aprovechamientos maderables y de pastos que consigna el referido estado número primero, los Ayuntamientos respectivos y las Juntas administrativas en los pueblos agregados, asociados á sus Juntas municipales, acordarán la forma del disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado, cuyos acuerdos, con la debida reparación para cada clase de disfrute, y con testimonio del acta de la sesión en que aquellos se toman; deberán obrar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

5.ª Respecto á los aprovechamientos maderables, regirán además de las condiciones insertas, en los pliegos generales las siguientes:

Primera: Los árboles destinados á obras municipales ó del común, se marcarán y entregarán á una comisión del respectivo Ayuntamiento que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente los usuarios que hubieren de aprovecharlos gratuitamente, y quienes mediante el pago del precio de tasación, estando solo en el primer caso los que se destinen á la reparación de la casa, cuadra ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construcción ó reparación de edificios que no sean de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda: Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sea mediante pago de tasación ó gratuitamente, no podrán verificarse, sin la competente licencia del Distrito forestal, que no la expedirá sino mediante presentación de la oportuna carta de pago acreditando ésta que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasación de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el capítulo VI del Reglamento de 18 de Mayo de 1878.

Tercera: Los Señores Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas administrativas que dejaren sin cumplir las prevenciones de esta circular, quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irrojen á sus respectivos vecindarios, si no hubiesen dado á la presente la oportuna publicidad.

De orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y los particulares interesados en los aprovechamientos y la administración de los montes públicos de esta provincia.

Barcelona 14 Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda se interpuso por el procurador don Andrés Reinés á nombre de la comisión liquidadora de la Sociedad Vinícola Mallorquina juicio declarativo de menor cuantía contra D. Domingo Picornell y Giá y subsidiariamente contra D. Rafael Garcías y Moll, D. José Torrente, D. Matías Sans y D. Joaquín Pastor y Marqués para que sea condenado el Picornell á pagar á dicha comisión quinientas pesetas importe del quinto dividendo pasivo de las diez acciones de la repetida Sociedad que son de su propiedad con los intereses á razon del siete por ciento anual desde doce Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y á los demás demandados subsidiariamente y por orden inverso de las respectivas transferencias al pago de los dividendos é intereses de las acciones que fueron de su propiedad y al de las costas en igual forma y proporción. Y mediante providencia de seis del actual se dispuso expedir el presente á fin de que sirva de citación y emplazamiento en legal forma de la repetida demanda á D. José Torrente D. Matías Sans y D. Joaquín Pastor cuyo paradero se ignora para que dentro el plazo de nueve días comparezcan en el juicio.

Por tanto y al objeto ante dicho se publica el presente edicto en Palma de Mallorca á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1663

D. Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Por el presente se hace saber á Jaime y

Catalina vecinos de esta ciudad, padres del soldado Jaime Quintana Bosch, procedente del Ejército de la Isla de Cuba y fallecido en el Hospital Cívico-Militar de la Plaza de Santander, ó á los herederos de dicho Quintana dentro del cuarto grado civil, se presenten en este Juzgado, calle del Obispo número catorce segundo piso, en el plazo de diez días á contar desde la publicación de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de acreditar sus derechos á la cantidad de doscientas veinte y una pesetas quince céntimos, que dejó á su fallecimiento sin otra clase de efectos el mencionado soldado, debiendo hacerse esta justificación de derechos en forma documentada ó testifical, á fin de que conste en el expediente de abintestato que se instruye al efecto.

En Palma de Mallorca á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Foch.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del artículo 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de

la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar»; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más

que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privaba del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si lo hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publica-

— 80 —

	Pesetas		Pesetas
Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	12	banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	14	64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	6
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	16	65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.	20	Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	22	66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.	10
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.	6	<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.	7	67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	560
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.	8	Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.	160
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	10	Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	16
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10'50	68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	128
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'30	69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	90
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8'40	70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	38
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'20	71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	1012
63. Telares cuadrados en que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará:		A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el pú-	
Por cada telar que contenga el			

— 77 —

	Pesetas		Pesetas
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.	26	el rizo en las panas. Se pagará por cada una.	7'80
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	12'50	34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	25
<i>Industria algodonera.</i>		Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3'40	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2'30	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
A mano. Se pagará por 10 husos.	1'10	NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21	35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	28
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17	Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	19	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	16'50	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	10	<i>Industria sedera.</i>	
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	8	36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	13'40
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	20	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	11'20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18		
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.	9		
33. Mesas para abrir á mano			

ción de la Real orden á que esta consulta se refiere.

Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicará la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron con-

cedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplien á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria y sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el artículo 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el número 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de

exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cual de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuando porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del

reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenada á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de....

Gaceta 17 de Julio

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

	Pesetas		Pesetas.
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	6'72	31. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.	8'75
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3'30	42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	38'50
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2'35	Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'25	43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	32'20
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'70
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'50	44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	18
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'50	45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	12'80
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	22'50	<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'75
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.	12'90	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'20
		47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20

	Pesetas		Pesetas
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'90	retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	1'30
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.	11'20	Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'70
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	10	Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	0'35
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.		55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	15'45
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20	Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10'30
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	14'60	56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	6'45
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'75	57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.	5'15
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19	58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, fiscos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuera el número de juegos que tejan á la vez.	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'30	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	21
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'70	Los íd. íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	23
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>		Los íd. íd. íd. de seda labrada y afelpada.	25
54. Máquinas de hilar y de		Los íd. íd. íd. con hilos de oro ó plata.	30
		59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas.	